



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 010-2025-MPL-L/GM

Lámud, 28 de enero del 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 002-2025-MPL-L/OAJ/EEPA de fecha 27 de enero de 2025; el Informe N° 016-2025-MPL-L/OGAF/J.RR.HH de fecha 23 de enero de 2025; el escrito fechado el 10 de enero de 2025 con el que el ciudadano Grimaldo Vásquez Tan interpone recurso de reconsideración con número de registro 25230.001, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Luya - Lámud es un órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente.

Que, por escrito de visto don Grimaldo Vásquez Tan, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 183-2024-MPL-L/GM de fecha 20 de diciembre de 2024.

Que, el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 dispone: 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el Artículo 219° de la misma norma expresa: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, y Artículo 221.- Requisitos del recurso: El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Que, el Artículo 117° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 dispone respecto al Derecho de petición administrativa: 117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, el Artículo 197º de la misma Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: 197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. 197.2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.



Que, siendo así el recurso de reconsideración planteado por el ciudadano Grimaldo Vásquez Tan, se encuentra conforme a ley y ha sido presentado dentro del plazo previsto en la normatividad anotada; por lo que se deberá pronunciarse sobre el fondo de la pretensión.



Que, el recurrente funda su pretensión en que la Ley N° 27022 que establece en su único artículo que el plazo de prescripción es de cuatro (4) años y que esta única disposición está orientada a establecer el plazo de prescripción a los reclamos laborales que se generan dentro del régimen laboral privado. Por tal motivo debería de aplicarse a este caso el artículo 2001 del Código Civil, pues resulta una regulación de carácter general, pues conforme establece su artículo IX del Título Preliminar, sus disposiciones se aplican de forma supletoria a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes.



Que, visto el Informe N° 016-2025-MPL-L/OGAF/J.RR.HH de fecha 22 de enero de 2025 redactado por la Jefa (e) de la Oficina de Recursos Humanos, Claudia Consuelo Puerta Culqui, cuyo asunto es el recurso de reconsideración del ciudadano Grimaldo Vásquez Tan. En este, se comunica que se hizo consulta sobre este caso a SERVIR. Entidad que afirma:



“sin pronunciarse sobre casos concretos o específicos. En atención a su consulta, de acuerdo con el artículo único de la Ley N° 27321 se establece que “Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.” En ese sentido, los servidores públicos podrán exigir a sus empleadores el pago de algún derecho de contenido económico mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo. En ese sentido, se desprende que los servidores públicos (Decreto Legislativo N° 728, 276, 1057 Y 30057) podrán exigir a sus empleadores el pago de algún derecho de contenido económico mientras se encuentre vigente el vínculo contractual entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo”.

Que, visto el Informe Legal N° 002-2025-MPL-L/OAJ/EEPA (25230.003) de fecha 27 de enero de 2025, elaborado por el jefe de la Oficina Jurídica, Edward Esteban Paz Arista, en el que se cita a la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Civil, citado en el Informe Técnico N° 001092-2021-SERVIR-GPGSC, que aclara que el mandato contenido en la Ley N° 27321, también resulta aplicable a los servidores y funcionarios sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Como es el caso del ciudadano Grimaldo Vásquez Tan, cuya relación jurídica con esta Municipalidad Provincial se explica a continuación.

Que, en el periodo 1 de enero de 2011 hasta el 7 de abril de 2018, en el que el señor Grimaldo Vásquez Tan tuvo vínculo con esta Municipalidad Provincial de Luya – Lámud, este vínculo estuvo regido bajo el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por ser la norma vigente para este caso en concreto que reguló la relación jurídica que tuvo el ciudadano Grimaldo Vasquez Tan como alcalde provincial con esta Municipalidad Provincial durante este periodo.

Que, de lo anterior se desprende que el ciudadano Grimaldo Vásquez Tan interpone su recurso de reconsideración cuando su acción ya prescribió de acuerdo a los normado en el artículo único de la Ley N° 27321, aplicada en la jurisprudencia del Tribunal del Servicio Civil como es el caso de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC.

En cumplimiento de las normas glosadas, y estando a las facultades conferidas en la Ordenanza Municipal N° 001-2024-MPL-L publicada con fecha 23 de enero de 2024, Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Luya – Lámud, Resolución De Alcaldía N° 002-2025-MPL-L/A de fecha 2 de enero de 2025 y con la visación correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **GRIMALDO VASQUEZ TAN**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 183-2024-MPL-L/GM de fecha 20 de diciembre de 2024; por las consideraciones precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las instancias de la Municipalidad Provincial de Luya - Lámud, y al administrado en la Av. Aleluya s/n, distrito y provincia Luya, conforme al modo y forma establecidos por Ley.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que la Oficia de Relaciones Públicas, Imagen Institucional e Informática de la Entidad, realice la publicación de la presente resolución en la página web www.muniluya.gob.pe, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1412 “Ley del Gobierno Digital”, y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
LUYA LÁMUD

ROBERT PEPITO MENDOZA REYNA
GERENTE MUNICIPAL